

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1935/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con copia de todo el expediente del presupuesto participativo 2021 de Bosque Residencial del Sur o en su defecto o una cita para ir a verlo.

La parte recurrente se inconformó por el tiempo de entrega de la información, señalando que le ofrecieron ir a ver la carpeta en un mes natural, lo cual es excesivo para tener acceso a la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Consulta directa, actos consentidos, fechas excesivas para consulta directa.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1935/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1935/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El trece de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075323000606.

II. El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin número de referencia y el oficio XOCH13/JCC/095/2023, de esa misma fecha, firmados la JUD de la Unidad de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica,

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Transparencia y la JUD de Concursos, Contratos y Estimaciones, respectivamente

III. El veintinueve de marzo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través del cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. El diez de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Asimismo, en diligencia par mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, remitiera lo siguiente:

1. Precise el volumen que constituye la información, señalando el número de copias, fojas y volúmenes que comprende la información solicitada.
2. Remita una muestra representativa de la información solicitada, consistente en las últimas 60 fojas.
3. Precise y describa si el expediente cuenta con anexos.

V. El veinticuatro de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio número XOCH13-UTR-343-2023 de fecha veinte de abril, firmado por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, con el cual emitió sus manifestaciones a

manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del ocho de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de marzo, es decir al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende que, a través de ella ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial, señalando para tal efecto que, derivado del volumen que constituye la información solicitada que corresponde con 1,244 fojas útiles escritas algunas por una de sus caras y otras por ambas caras, fijando un horario de 9:00 a las 12:00 horas los días 27 y 28 de abril y 02 de mayo en las oficinas de la Alcaldía para la celebración de la consulta directa.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió, en vía correo electrónico, una muestra representativa de la información solicitada correspondiente 1,184 al 1,244.

Entonces, dicha respuesta complementaria carece de los requisitos necesarios para ser considerada una respuesta complementaria, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

- De la JUD de Concursos Contratos y estimaciones de la Dirección General de Obras solicitó que le envíen por ese medio, copia de todo el expediente del presupuesto participativo 2021 de Bosque Residencial del Sur o en su defecto o una cita para ir a verlo. **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida, a través de la Dirección de Capital Humano al tenor de lo siguiente:

- La JUD de Concursos Contratos y estimaciones de la Dirección General de Obras, informó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la cual fue localizada en los archivos de dicha unidad administrativa.
- Al respecto informó que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. En ese sentido, manifestó que, derivado del volumen que constituye la información solicitada, el cual excede por mucho el máximo de capacidad aceptada por el sistema (10.0 MB) está impedido para enviar archivos adjuntos por vía electrónica.
- Asimismo, manifestó que dicha información implica análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado.
- Derivado de lo anterior, argumentó que, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, de conformidad con el Acuerdo de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, cambió la modalidad de entrega de información y la puso a disposición de la parte peticionaria por versión pública para consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Agregó que dicha información, podrá ser consultada en la Sala de Juntas de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, en un horario de 09:00 a 12:00 horas, los días 27 y 28 del mes de abril, así como; el día 02 de mayo, sita "Edificio Gladiolas" calle Gladiolas 161, primer piso, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
- Finalmente, aclaró que, en caso de que el peticionario el día de la consulta requiera reproducción de la información solicitada, la misma se proporcionará previo pago de sus derechos y cuyos costos están previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, ratificándola en todas y cada una de sus partes, emitiendo una respuesta complementaria que fue desestimada en los términos y condiciones del Apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por el tiempo de entrega de la información, señalando que le ofrecieron ir a ver la carpeta en un mes natural, lo cual es excesivo para tener acceso a la información. **-Agravio único. -**

Ahora bien, de la lectura del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrentes se inconformó sobre el tiempo de la entrega de la información; no obstante, respecto del cambio de modalidad no manifestó inconformidad alguna. De manera que, respecto del cambio de entrega de lo solicitado a consulta

directa, se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**. Motivo por el cual, la presente resolución versará sobre la atención dada en relación con el tiempo de entrega de la información.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente es dable recordar que se inconformó por el tiempo de entrega de la información, señalando que le ofrecieron ir a ver la carpeta en un mes natural, lo cual es excesivo para tener acceso a la información.

En tal virtud, en la solicitud de requirió, de la JUD de Concursos Contratos y estimaciones de la Dirección General de Obras solicitó que le envíen por ese medio, copia de todo el expediente del presupuesto participativo 2021 de Bosque Residencial del Sur o en su defecto o una cita para ir a verlo. **-Requerimiento único.-**

Lo primero que de ello se advierte es que el requerimiento se mérito estuvo dirigido a la JUD de Concursos Contratos y estimaciones de la Dirección General de Obras. Así, el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 turnó la solicitud ante dicha área, salvaguardando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Precisado lo anterior, dicha JUD emitió respuesta en la cual informó que, derivado del volumen que constituye la información solicitada cambió la modalidad a consulta directa, señalando para su celebración la Sala de Juntas de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, en un horario de 09:00 a 12:00 horas, **los días 27 y 28 del mes de abril, así como; el día 02 de mayo**, sita "Edificio Gladiolas" calle Gladiolas 161, primer piso, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México;

Al respecto, se debe precisar que la fecha en la cual se emitió respuesta fue el veintisiete de marzo; sin embargo, se señaló para la celebración de la consulta directa los días **27 y 28 del mes de abril, así como; el día 02 de mayo, es decir, un mes posterior a la notificación de la respuesta, lo cual es evidente que fue excesivo en el plazo para proporcionar lo requerido.**

En esta línea de ideas, la Alcaldía debió de fijar fechas suficientes y más cercanas a la fecha de la emisión de respuesta para efectos de no retrasar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. De manera que, si bien es cierto la actuación del Sujeto Obligado, en este sentido, fue violatorio de las garantías de quien es solicitante, cierto es también que se trata de un acto de imposible reparación, cuyos efectos ya no se pueden retrotraer, toda vez que las fechas señaladas para la consulta directa han fenecido. Por lo tanto, **el agravio interpuesto es fundado pero inoperante.**

No obstante, lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que fue trasgredido de la parte solicitante, lo procedente es ordenarle

a la Alcaldía que señale nuevas fechas y horas suficientes para que se lleve a cabo la consulta directa, mismas que no deberán de exceder racional y materialmente los tiempos de entrega mayor a un mes natural.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, derivado de las diligencias para mejor proveer se desprende que la información que su puso a consulta es conteste con lo solicitado toda vez que se trata del expediente del presupuesto participativo 2021 de Bosque Residencial del Sur. En consecuencia, se trata de lo requerido.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, y no haber estado fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo expuesto a lo largo de la presente resolución el Sujeto Obligado deberá de señalar nuevos días y horas suficientes para la celebración de la consulta directa, precisando el lugar, los pormenores y la persona servidora pública con quien la persona recurrente deberá de dirigirse. Al respecto, dichas fechas no deberán de exceder de un mes natural, a partir de la notificación de la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1935/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

18